ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04014

Expediente N°: 20134562

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGUERIA DAFECOR
IDENTIFICACIÓN	1.113.621.333
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXANDER TEJADA IBARBO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.113.621.333
DIRECCIÓN	CALLE 17 SUR N° 24 H - 16
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 17 SUR N° 24 H - 16
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 06:09:13
Al Contestar Cite Este No.:2016EE750 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAG
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALEXANDER TEJADA IBARB
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20134562

012101

Señor
ALEXANDER TEJADA IBARBO
Propietario
DROGUERÍA DAFECOR
Calle 17 Sur Nº 24 H – 16 Barrio Balvanera
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 20134562.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALEXANDER TEJADA IBARBO, identificado con C.C. 1.113.621.333 en calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERÍA DAFECOR, ubicado en la Calle 17 Sur Nº 24 H – 16 Barrio Balvanera de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez
Proyecto: Roberto Castro
Apoyo: Misael Salinas M
Anexo 5 folios.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 04014 del 30 de Septiembre de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20134562"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	DROGUERÍA DAFECOR
Propietario y/o representante legal	ALEXANDER TEJADA IBARBO
Cedula de ciudadanía / NIT	1.113.621.333
Dirección	Calle 17 Sur Nº 24 H – 16 Barrio Valvanera
Dirección de notificación judicial	
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ALEXANDER TEJADA IBARBO, identificado con C.C. 1.113.621.333 en calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERÍA DAFECOR, ubicado en la Calle 17 Sur Nº 24 H – 16 barrio Valvanera de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2013ER181811 del 10/12/2013 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Actas de Inspección Vigilancia y Control Higiénico sanitario a establecimientos farmacéuticos minoristas Nº 123143, con concepto sanitario "Desfavorable" (folios 2 a 5), Acta medida de seguridad Nº 143471, consistente en Clausura Temporal Total en todo el establecimiento, Acta de medida sanitaria de seguridad decomiso Nº 143472 (folios 7 y 8) todas de la misma fecha 28 de noviembre de 2013.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las

actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado del 10/04/2014, obrante a folios 11 a 13 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE55523 del 06/06/2014 (folio 14), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2014EE70240 del 18/07/2014 (folio 17), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, dentro del término legal, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

[2] Ibidem.

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.
Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[3].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[4].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[4] Ibidem.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ALEXANDER TEJADA IBARBO, identificado con C.C. 1.113.621.333.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Actas de Inspección Vigilancia y Control Higiénico sanitario a establecimientos farmacéuticos minoristas Nº 123143, con concepto sanitario "Desfavorable" (folios 2 a 5), Acta medida de seguridad Nº 143471, consistente en Clausura Temporal Total en todo el establecimiento, Acta de medida sanitaria de seguridad decomiso Nº 143472 (folios 7 y 8) todas de la misma fecha 28 de noviembre de 2013, las cuales dan fe de las condiciones sanitarias en que se encontraba el establecimiento objeto de inspección, vigilancia y control, y los productos que en ella se expenden, las que se incorporaron al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada no aportó pruebas a la presente investigación

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

2.2 De los Descargos.

La parte encartada no presentó descargos.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

El investigado desconoce la obligación de expender productos con el lleno de las exigencias higiénico sanitarias, que sean aptos para el consumo humano y mantenerlos en óptimas condiciones para su venta al público, pues se encontraron en exhibición para venta de medicamentos de uso institucional y sin registro sanitario, cuya venta no está permitida, porque no son aptos para el consumo humano por falta de idoneidad, que representan riesgo para la salud de los consumidores y que en ocasiones hasta ponen en riesgo su vida por la falta de idoneidad que éstos representan, incumpliendo lo establecido en el Decreto 2200 de 2005 artículo 20 numeral 3; en concordancia con las definiciones del artículo 2 ibídem, MCPESF Titulo II, Capitulo II, numeral 5.3, literal c y 3.5.4.

Al momento de la visita no se encontraba presente el Director Técnico, a pesar de que su presencia debe ser permanente en aras de garantizar la prestación segura del servicio a la comunidad, igualmente no cumple con enunciar el horario de atención al público, lo cual no se llevó a cabo y con ello se violó lo establecido en el Título I Capítulo V, numeral 1.7. del MCPESF.

No cuenta con las unidades sanitarias requeridas, violando lo establecido en el Título I Capítulo V numeral 1.1.3. *MCPESF, cuya falencia conlleva la incomodidad para en el uso de estos servicios y dificultad para llevar a cabo operaciones de aseo de las personas que laboran en el establecimiento.

No cumple con las diferentes áreas de recepción técnica, de cuarentena, de refrigerados, de control especial, de almacenamiento de medicamentos y disposición de residuos, para prestar el servicio, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido en el *MCPESF Título I, Capítulo V numeral 1,1.2., literales c, e, g, k, y l, y Titulo II, Capitulo II, numeral 3.2, literal k, desconociendo la importancia de contar con áreas identificadas para asegurar el buen mantenimiento y expendio de los medicamentos y evitan que se comentan irregularidades que pueden conllevar la contaminación o confusión de los mismos. (*MCPESF: Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico).

No cumple con elaborar manual de procesos y procedimientos de selección, adquisición, recepción, dispensación y almacenamiento, transgrediendo el Decreto 2200 de 2005 artículo 15, y MCPESF Titulo II, Capitulo II, y Resolución 1164 de 2002 artículos 1 y 2, para los procesos del servicio farmacéutico se constituye en el principal mecanismo de solución a los

problemas que afectan el uso de Medicamentos y Dispositivos Médicos. Este manual establece políticas y procedimientos operativos que deben seguir el personal del servicio farmacéutico de una entidad de salud para el cumplimiento de los objetivos establecidos. Constituye en un conjunto de actividades que tiene por objeto logar que los medicamentos, que se encuentran en un establecimiento farmacéutico sean de calidad y cumplan las políticas para la selección de los medicamentos.

Examinado el procedimiento de decomiso contenido en el Acta N° 143472, del 28 de noviembre de 2013 (folios 7 y 8), se decomisaron medicamentos varios, en las cantidades y presentaciones relacionadas en la referida acta, por encontrarse medicamentos de uso institucional y sin registro sanitario, el Despacho encuentra que de conformidad la naturaleza preventiva y transitoria de las medidas sanitarias de seguridad, este fue acertadamente aplicado, y en consecuencia se dará aplicación al artículo 131 del Decreto 677 de 1995, donde se consagra que el decomiso consiste en la incautación definitiva cuando se compruebe que no se cumple las disposiciones sanitarias y con ello se atente contra la salud individual o colectiva; aspecto que se encuentra probado y en consecuencia se ordenara su destrucción.

4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada no cumplió las exigencias higiénico sanitarias, lo que conllevó a que se aplicara medida sanitaria, ya que incurrió en conductas de impacto, como fue el tener exhibido para venta al público por encontrarse medicamentos de uso institucional y sin registro sanitario, por tanto no aptos para consumo humano, y considerándose que se ocasiono un riesgo a la salud pública; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor ALEXANDER TEJADA IBARBO, identificado con C.C. 1.113.621.333 en calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERÍA DAFECOR, ubicado en la Calle 17 Sur Nº 24 H – 16 barrio Valvanera de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en el Decreto 2200 de 2005 artículos 15, 20 numeral 3, Decreto 677 de 1995 artículo 13, en concordancia con las definiciones del artículo 2 ibídem; Resolución 1164 de 2002 artículos 1 y 2, MCPESF Título I, Capítulo V, numerales 1.1.3, 1.7, Titulo II, Capitulo II, numeral 5.3, literal c y 3.5.4, Titulo II, Capítulo V, numeral 1.1.2, literales c, e, g, k, y l, y Titulo II, Capitulo II, numeral 3.2, literal k, con una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE ($859.100.oo) suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ordenase a la Hospital Rafael Uribe Uribe, la destrucción de los medicamentos decomisados mediante Acta N° 143472, del 28 de noviembre de 2013 (folios 7 y 8), de conformidad con lo establecido en el literal d, del artículo 104 del Decreto 677 de 1995, y por haberse probado que se incumplió con las disposiciones sanitarias y atentado contra la salud pública, tal como lo consagra el artículo 131 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyecto: Roberto Castro. RC
Apoyo: Misael Salinas Moreno

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.
_____,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 20134562, adelantada en contra del señor ALEXANDER TEJADA IBARBO, identificado con C.C. 1.113.621.333, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

_____ _____
Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04014 del 30 de Septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

_____